************1**

VS.

AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO **********3 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 118/2015

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la boleta de infracción con número de folio **********2 de nueve de marzo de dos mil quince elaborada por el Agente de Tránsito número **********3 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Agente	Agente de Policía y Tránsito número **********3 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta	Boleta de infracción **********2 de nueve de marzo de dos mil quince emitida por el Agente de Policía y Tránsito número **********3 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El cuatro de mayo de dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, la cual fue desechada en auto de fecha ocho de mayo de dos mil quince.

II. Recurso de reclamación.- Inconforme con el acuerdo que desecho la demanda la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual se resolvió por resolución interlocutoria dictada por esta Primera Sala del *Tribunal* el seis de octubre de dos mil quince, en la que se revocó el acuerdo dictado el ocho de mayo de dos mil quince y, en su lugar, se ordenó dictar un acuerdo en el que se requiriera al demandante para que corrigiera, aclarara o completara su demanda (foja 30 de autos).

III. Requerimiento.- Mediante acuerdo dictado el once de febrero de dos mil dieciséis, esta Primera Sala del *Tribunal*, requirió a la parte actora para efectos de que aclarara si era su voluntad señalar como acto impugnado la boleta de infracción número **********2, de fecha nueve de marzo de dos mil quince, emitida por el Agente de Tránsito **********3 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

IV. Escrito aclaratorio.- La parte actora presentó escrito aclaratorio el ocho de febrero de dos mil dieciséis, en el que señaló como acto impugnado el siguiente: Boleta de infracción número **********2, emitida por el C. Agente de Policía y Tránsito número **********3 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, emitida en fecha nueve de marzo de dos mil quince.

V. Admisión de demanda.- Mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil dieciséis se admitió la demanda respecto del acto impugnado consistente en la *Boleta*, ordenándose el emplazamiento del *Agente*.

VI. Contestación de demanda.- Al presente juicio compareció a contestar la autoridad demandada *Agente* mediante escrito visible a fojas 44 a 63 de autos,

VII. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (visible a foja 103 autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VIII.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal* por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado queda acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 73 de autos, consistente en copia certificada de la *Boleta* adminiculada con la confesión expresa producida por la autoridad demandada al contestar la demanda (visible a foja 54 de autos), lo anterior en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, a continuación se analizan las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada *Agente*.

La autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la *Ley del Tribunal,* y al efecto manifiesta que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince.

Es infundado lo planteado por la autoridad demandada, en razón de que no acredita que la parte actora haya conocido el acto en la fecha que señala.

La autoridad demandada aduce que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, la parte actora compareció a la mesa de partes, momento en el que se le entregó y recibió la boleta de infracción impugnada, enterándose en dicho momento de su contenido.

Pretende acreditar dicha situación con copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que obra a foja 75 de autos, consistente en:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**********4

Del documento antes transcrito, se advierte que consiste en copia simple, el cual carece de valor probatorio Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis II.1o.C.T.13 K del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, publicado con número de registro 203573 en la página 504, tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

> "**COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.** No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria."

VERSIÓN

En virtud de lo anterior, dado que la copia fotostática no tiene el valor probatorio pleno para acreditar que la parte actora efectivamente conoció la *Boleta* declarada nula, sin que pueda tampoco soslayarse tal circunstancia, resulta infundado lo planteado por la autoridad demandada.

Por otra parte, la autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 47, fracción V, ambos de la *Ley del Tribunal,* y al efecto manifiesta que el actor no narró los hechos en los que funda su demanda.

Es infundado lo planteado por la autoridad demandada, en razón de que en la especie la parte actora en su escrito inicial de demanda indicó los hechos que dan motivo a su demanda.

Conforme a la doctrina existen elementos esenciales y elementos accidentales de la demanda, en nuestra opinión todos los requisitos que señala el precepto en análisis deben considerarse como esenciales, ya que siempre tienen que estar contenidos en ese escrito so pena de que se ordene su aclaración o que incluso, se deseche el libelo.

En una demanda civil basta con citar los fundamentos de derecho en los que el actor considere encontrar el apoyo a su pretensión, por el contratio, en la demanda de nulidad el actor no sólo debe invocar los fundamentos de derecho, sino que está constreñido a demostrar, mediante argumentos lógico-jurídicos, que el acto impugnado está viciado de nulidad y que, por tanto, el Tribunal debe dejarlo insubsistente.

Así, los hechos en la demandad de nulidad sólo establecen las circunstancias por las cuales el acto administrativo debe reputarse ilegitimo o inoportuno, mientras que en el Derecho Procesal Civil los hechos están relaciones con los elementos de la acción, es decir, son constitutivos de la acción.

Lo anterior nos lleva a sostener que en la demanda de nulidad el capítulo más importante es el de la expresión de los motivos de inconformidad, pues de su idoneidad dependerá que alcancemos nuestra pretensión: la nulidad del acto administrativo impugnado. Al paso que los hechos contribuirán a nuestro cometido mediante la acotación de las circunstancias especiales que envuelven al mencionado acto administrativo en relación con el demandante, lo que –se insiste- ayudará a demostrar la ilegitimidad o inoportunidad de la actuación de la autoridad.

Finalmente, la autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX,

VERSIÓN PÚBLICA

en relación con el artículo 47, fracción VIII, ambos de la *Ley del Tribunal,* y al efecto manifiesta que el actor fue omiso en formular motivos de inconformidad directos y concretos contra el acto de autoridad impugnado.

Es infundado lo planteado por la autoridad demandada, en razón de que aún cuando en el escrito inicial de demanda, al expresar los agravios, la parte actora omitió señalar una o varias de las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, como lo establece el artículo 47, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, basta con que en la demanda se exprese la causa de pedir.

Lo anterior, toda vez que la demanda de nulidad no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, siendo razonable que deban tenerse como motivos de inconformidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la parte actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Juzgado deba estudiarlo.

Apoya lo anterior, la tesis aislada: XXI.2o.P.A.53 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 172580, en la página 2041 del Tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen.

> **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que

VERSIÓN PÚBLICA

originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir."

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y no advertirse la existencia de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de los argumentos de disenso traídos a juicio.

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

VERSIÓN PÚBLICA

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos ***en los juicios*** *o procedimientos seguidos en forma de juicio,* ***las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales****."*

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero del año dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO. Análisis.- Acto impugnado y exposición de motivos de inconformidad y contestación de demanda.- En el presente juicio contencioso administrativo, el acto impugnado lo constituye **la *Boleta***, y como autoridad demandada se tiene únicamente al *Agente*.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora esencialmente hizo valer como motivo de inconformidad en relación a la *Boleta* impugnada lo que a continuación se reseña (foja 3 de autos).

— Que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 21 en sus párrafos 4, 5 y 6 de la *Constitución Nacional,* al encontrarse desempleado, en calidad de estudiante y dependiente de su madre.

Por otra parte, en su escrito aclaratorio, presentado el seis de febrero de dos mil dieciséis con motivo del requerimiento efectuado mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

quince, manifestó como motivo de inconformidad en contra de la *Boleta* impugnada (foja 39 de autos).

— Que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 21 en sus párrafos 4, 5 y 6 de la *Constitución Nacional,* artículo 7, párrafo 1, de la *Constitución Local* y artículo 20, párrafo 1, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, al encontrarse desempleado, en calidad de estudiante y dependiente de su madre.

Por su parte, en su escrito de contestación de demanda (visible a de la foja 44 a la 63 de autos), la autoridad demandada expresó los hechos y el derecho que sustentan la *Boleta* impugnada, siendo los siguientes:

Que el actor omitió cumplir con el artículo 47, fracción VIII de la *Ley del Tribunal,* toda vez que fue omiso en formular motivos de inconformidad directos y concretos contra el acto de autoridad.

Que además el actor en su escrito de demanda debió precisar y expresar motivos de inconformidad en contra de la *Boleta* que se impugna, situación que no aconteció, limitándose únicamente a señalar derechos que considera que las autoridades no respetaron, sin señalar cuales razones considera aplicables al acto del cual solicita la nulidad, ni precisa las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, dejando en un estado de indefensión a la autoridad demandada.

Que es de derecho explorado que la doctrina moderna a sostenido que los elementos constitutivos de la causa de pedir se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad que el quejoso aduce se cometió en su perjuicio.

En el acuerdo que tuvo por admitida la contestación de demanda, dictado el treinta de marzo de dos mil dieciséis, también se le concedió plazo de quince días para ampliar su demanda, atendiendo a que la autoridad demandada produjo su contestación de demanda y en razón de que el actor manifestó desconocer el acto impugnado (foja 76 de autos).

No obstante ello, mediante acta de audiencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis (visible a foja 85 de autos), se hizo constar que feneció el plazo concedido a la parte actora a efecto de ampliar su demanda, sin que lo hubiera hecho, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para ampliar el escrito inicial de demanda.

Ahora bien, para fijar la litis en el presente juicio, se cuenta únicamente con la demanda presentada por la parte actora y la contestación de la demanda producida por la autoridad demandada, no obstante que, por regla general,

VERSIÓN PÚBLICA

cuando el actor desconoce los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada, la litis en el juicio se configura con el escrito de demanda y su contestación, así como por el escrito de ampliación y la contestación a éste, sin embargo, en el presente juicio no resulta procedente integrar la litis con escrito de ampliación de demanda y su relativa contestación atendiendo a que, como ya se precisó, a la parte actora le precluyó su derecho de ampliar demanda al no haberlo hecho dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala tiene el deber de examinar la litis en los términos en que se configuró, esto es, verificar con la demanda y su contestación si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a consideración de este órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis 2a./J. 13/2021 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 2023781 en la página 1966 del Tomo II del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de noviembre de dos mil veintiuno, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y

VERSIÓN PÚBLICA

ad cautelam. Justificación: La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial. Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice.

En consideración de esta Primera Sala del *Tribunal*, resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante.

Lo infundado de los motivos de inconformidad deriva de que, contrario a lo manifestado por la parte actora, los hechos en que sostiene su pretensión no se acreditan, como se procede a exponer a continuación.

En síntesis, el actor aduce que es estudiante y dependiente de su madre, por lo cual la multa impuesta excede lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 1, del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, que a continuación se transcribe:

"BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 20.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima a aplicar, por parte del Juez, será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario y, tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

En estos casos, el Juez habrá de cerciorarse de la condición económica del infractor, exigiéndole para tal efecto, la presentación de los documentos mediante los cuales justifique la aplicación de dicho beneficio, dejando constancia de los mismos en el expediente. […]"

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofrece como prueba documental constancia de estudios:

VERSIÓN PÚBLICA

**********5

De lo anterior, se puede constar que el actor se encontraba inscrito en la Maestría de Derecho Civil, en la Universidad de Estudios Avanzados, la cual iniciaría en junio de dos mil quince.

Sin embargo, los alcances de dicha constancia son únicamente el acreditar la calidad de estudiante de la parte actora, no así la de jornalero, obrero o trabajador no asalariado que establece el citado artículo.

Así pues, una vez analizados los autos se advierte que el actor no ofreció documentos mediante los cuales justifique la aplicación de dicho beneficio, carga que le concierne con fundamento en el artículo 277 del *Código Procesal Civil*, que se transcribe:

> *"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA*
>
> *ART. 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

VERSIÓN

Por otra parte, se tiene a la parte actora manifestando que se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 21 en sus párrafos 4, 5 y 6 de la *Constitución Nacional*.

En dicho apartado, la parte actora señala que el acto impugnado viola sus Derechos Humanos, en virtud de que se encuentra desempleado en calidad de estudiante y dependiente de su madre.

Alega que se violentan el artículo 21, párrafos 4, 5 y 6 de la *Constitución Nacional* y el artículo 7, párrafo 1 de la *Constitución Local* que establecen lo siguiente:

> *"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*
>
> *Art. 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*
> *[…]*
>
> *Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*
> *Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*
>
> *Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*
>
> *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA*
>
> *ARTICULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida."*

Ahora bien, si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la *Constitución Nacional*, las autoridades jurisdiccionales ordinarias tienen el deber y la facultad de hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia *Constitución Nacional* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como los que invoca la parte actora, mediante la inaplicación de leyes secundarias, lo que

VERSIÓN PÚBLICA

constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del *Tribunal* es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este *Tribunal* puede ejercer control difuso; pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que se mencione que no se advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de la litis natural.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 16/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2006186, en la página 984 del Libro 5, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el

VERSIÓN PÚBLICA

> control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

En este orden de ideas, este Juzgado del *Tribunal* no advierte violación alguna de los derechos humanos mencionados por la parte actora.

Por lo anterior, en consideración de esta Primera Sala, resulta procedente declarar infundados los motivos de inconformidad hechos valer en contra de la *Boleta* impugnada, analizados en el presente fallo y, en consecuencia, reconocerse la validez de la *Boleta* impugnada.

SÉPTIMO. Resolución.- En mérito de lo anterior, al haber sido infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

> *"ARTICULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:*
>
> *[…]*
>
> *III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Son infundados unos, e inoperantes, otros, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución boleta de infracción con número de folio **********2 de nueve de marzo de dos mil quince elaborada por el Agente de Tránsito número **********3 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de folio en foja 1, 2 y 16 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Numero del agente de tránsito en foja 1, 2 y 16 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO:** Fotocopia del INE en foja 4 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	**ELIMINADO:** Constancia de estudios en foja 12 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **118/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISEIS)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN